

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
4D	430556,5177	4202684,282
5D	430589,7971	4202701,937
6D	430617,6868	4202720,271
7D	430644,0894	4202739,441
8D	430662,3401	4202708,176
9D	430678,7987	4202687,764
10D	430703,1472	4202676,195
11D	430753,0583	4202684,688
12D1	430767,55	4202694,503
12D2	430772,769	4202699,566
12D3	430775,9363	4202706,111
13D	430790,3637	4202757,099
14D	430790,9326	4202837,984
15D	430805,7562	4202844,322
16D	430842,015	4202846,012
17D	430910,4921	4202863,252
18D	431021,8382	4202875,271
19D	431138,6021	4202884,11
20D	431179,3675	4202886,384
21D	431252,0129	4202858,183
22D	431272,7891	4202851,235
23D	431281,8785	4202842,863

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	430389,7402	4202657,964
2I	430453,1133	4202678,659
3I	430502,605	4202692,223
4I	430548,9584	4202703,92
5I	430579,1413	4202719,931
6I	430605,806	4202737,46
7I1	430631,8159	4202756,345
7I2	430639,7265	4202759,87
7I3	430648,387	4202759,884
7I4	430656,3088	4202756,384
7I5	430662,1305	4202749,972
8I	430679,5887	4202720,065
9I	430692,0689	4202704,587
10I	430706,1504	4202697,896
11I	430745,0917	4202704,522
12I	430755,8355	4202711,799
13I	430769,4941	4202760,069
14I1	430770,0431	4202838,131
14I2	430771,64	4202845,996
14I3	430776,0843	4202852,678
14I4	430782,72	4202857,192
15I	430801,0135	4202865,013
16I	430838,9479	4202866,782
17I	430906,8033	4202883,865
18I	431019,9284	4202896,077
19I	431137,2318	4202904,956
20I	431182,7152	4202907,493
21I	431259,1094	4202877,837
22I	431283,6539	4202869,629
23I	431296,0313	4202858,229

RESOLUCION de 30 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jauja», en el tramo desde su incorporación a la carretera CO-751 hasta el final de su recorrido, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP @556/04).

Examinado el Expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jauja», en el tramo desde su incorporación a la carretera CO-751 hasta el final de su recorrido, en el término municipal de Lucena (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 20 de julio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Jauja», en el tramo desde su incorporación a la carretera CO-751 hasta el final de su recorrido, en el término municipal de Lucena (Córdoba).

La vía pecuaria objeto del presente deslinde está incluida en una ruta de interés social y ecológico con el objetivo de crear la Red de Conexión de Las Lagunas del Sur de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 144, de 27 de septiembre de 2004.

Cuarto. Durante el Acto de Apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 99, de fecha 8 de junio de 2005.

Sexto. A la Proposición de Deslinde no se presentaron alegaciones.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 29 de agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, se solicita Informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de emisión del citado informe.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones formuladas durante el acto de apeo, se informa lo siguiente:

- Don Francisco Jesús Morán Martín expone las siguientes cuestiones:

- Considera que en el tramo de su propiedad no existe vereda ni paso de ganado, siendo una zona destinada tra-

dicionalmente a cultivo del olivar, según se desprende del Registro de la Propiedad, en el que no consta vereda ni ningún bien de dominio público.

El alegante no aporta escrituras registrales en orden a justificar esta manifestación. No obstante, se informa que, acerca de la prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

En cuanto al valor de las inscripciones registrales, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han venido estableciendo reiteradamente, que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia de 24 de abril de 1991).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

Por último, cabe señalar que tal como establece el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Según lo dispuesto en el artículo 8.3 de la citada Ley 3/1995, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

• También alude a una expropiación realizada por la Consejería de Obras Públicas, por lo que estima que la propia Administración reconocía su derecho de propiedad sobre tales terrenos.

El alegante no especifica si la expropiación a que hace referencia fue llevada a cabo previamente a la clasificación de la presente vía pecuaria. No obstante, aún en el caso de que fuera anterior, se informa que tal como establecen los artículos 12 y 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria; siendo el deslinde el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la previa clasificación.

Por tanto, hasta que no se lleva a cabo el deslinde, existe una situación territorialmente indefinida, que impide a la Administración adoptar medidas recuperatorias con respecto a tales terrenos. La expropiación realizada por la Consejería de Obras Públicas se llevó a cabo de acuerdo con la situación de apariencia dominical de los referidos terrenos; y ello no obsta

a que se realice el deslinde de la vía pecuaria de acuerdo con su clasificación; competencia que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 155/1998, de 21 de julio.

• Considera que se trata de la implantación de una nueva vereda y que no se le ha comunicado la finalidad de la misma.

Se informa que tal como señalan la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

La clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, y fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, se informa que conforme al artículo 13 del Decreto 155/98, previamente a la redacción de la Propuesta de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Lucena, se realizó un extenso trabajo de investigación documental y cartográfica, de los datos existentes en el Fondo Documental previsto en el artículo 6 del mismo Reglamento, y de la documentación técnica aportada al Expediente.

• Expone que en los terrenos de su propiedad existen olivos de más de 500 años, lo cual demuestra que no existió nunca ninguna vereda.

Se informa que este hecho no impide a priori que su deslinde se realice conforme a la referenciada Clasificación, ni implica necesariamente la no intrusión en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

• Por último, señala el alegante que el trazado que se le pretende dar a la nueva vereda deja parte de la finca sin aprovechamiento agrícola ni de cualquier otro tipo.

Reiterar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias: las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Don Pedro Galisteo Cruz considera que no hay pruebas de que la vereda pasara por ese sitio, entendiéndose que lo que pasaba por allí es una carretera con un ancho de 5 metros, según consta en el plano de cartografía militar de España actualizada en el año 1994.

A este respecto, se reitera que tal como consta en el expediente, previamente a la redacción de la Propuesta de deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

• Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lucena, aprobado por Resolución de la Secretaría General Técnica de 11 de mayo de 2000 (BOJA de 20 de julio de 2000).

• Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico.

- Planimetría catastral antigua.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y 1957.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

- Don Francisco García Ramos manifiesta que tendría que haberse señalado que por allí pasaba una vereda, porque de ser así, no hubiera comprado el terreno, señalando que existen olivos de 200 o 300 años.

Se reitera, en consonancia con una alegación anterior, que nuestro Tribunal Supremo ha establecido en Sentencia de 12 de abril de 1985 que «... antes de practicarse el deslinde existe una situación territorialmente indefinida que impide a la Administración adoptar medidas recuperatorias, por venir sometidas al principio de legalidad, incompatible con esa indefinición...». En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de abril de 1988, al señalar lo siguiente: «... para poder determinar si... ha invadido o no el bien de dominio público ha de saberse dónde está situado éste y los límites de su superficie: Si no hay datos sobre el terreno destinado a vía pecuaria y su delimitación con la finca privada colindante, la afirmación de que ha invadido el terreno de dominio público carece de base».

- Doña Rosario Linares Villarubia manifiesta que no es justo que quiten esos olivos sin pagar a sus dueños.

Ha quedado ya expuesto el objetivo del presente deslinde, que no es otro que el de definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con su clasificación. La realización del mismo no conlleva la eliminación de ningún elemento físico del terreno, sino la delimitación del dominio público pecuario. Posteriormente al deslinde, se lleva a cabo el amojonamiento del terreno, consistente en determinar físicamente los límites de la vía pecuaria y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 9 de agosto de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Jauja», en el tramo desde su incorporación a la carretera CO-751 hasta el final de su recorrido, en el término municipal de Lucena (Córdoba), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 8.742,2666 metros.
- Anchura: 20 metros.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 8.742,2666 metros, la superficie deslindada es de 174.845,2403 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del camino de Jauja», en el tramo que va desde su incorporación a la CO-751 hasta el final de su recorrido, con la siguiente delimitación:

Linderos:

- Norte: Linda con la carretera de Jauja a Lucena (A-2208).

- Sur: Linda con el límite de suelo urbano de Jauja.
 - Este: Linda con las parcelas de Generalski Lowinski, Eva María; Camacho Benítez, Victoria; Cabolivo, S.L.; Cabolivo, S.L.; Sánchez Sánchez, Antonio; Gámiz Ruiz, Francisco; Morán Lara, Francisco; Morán Lara, Francisco; García Osuna, Manuel; Tenor Reina, Manuel; Reina Borrego, Dolores; Benjumea García, Francisco; Benjumea García, Francisco; Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, S.A.; Vereda de Laguna Amarga; López Ramos, Rafael; García Ramos, Francisco; Alcalá Pérez, C.B.; Corral Cortés, Juan; Alcalá Pérez, C.B.; Castro Yébenes, Antonio; García Guerrero, José; Pineda Nieto, Cándida; Chacón Tenor, Rosario; Sánchez Maqueda, Máximo Juan Bautista; Gómez Cobacho, Araceli; Gómez Gómez, Matilde; Gómez García, Claudio; González Tenor, Heliodoro; Gómez González, M. Susana; Guerrero González, Antonia; Rivas González, Teresa; Arroyo Romero, María Carmen; Arjona Maireles, Francisco; Gómez Sánchez, Matilde; Sánchez León, Baldomero; Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía); Alvarez Romero, Carmen; López Ramos, Juan M. y Desconocido.

- Oeste: Linda con las parcelas de Generalski Lowinski, Eva María; Generalski Lowinski, Eva María; Fernández De Santaella Damas, María Angustias; Vereda de Vallares; Cabello Gómez, Araceli; Camacho Benítez, Victoria; Camacho Benítez, Victoria; Cabolivo, S.L.; García Osuna, Manuel; Explotaciones Agrícolas Hermanos Santamaría Muñoz; Morán Lara, Francisco; Rodríguez González, María José; Tenor Reina, José; Reina Borrego, Rafael; Consejería de Economía y Hacienda; Morales González, Manuel; Cabrera Ruiz De Castroviejo, Francisco; Osuna Borrego, Antonio; García Ramos, Francisco; García Ramos, Francisco; Bejar Sánchez, Francisco; Osuna Borrego, Antonio; Comunidad de Bienes Hermanos Galisteo Cruz; Osuna Borrego, Antonio; Ruiz Aguilera, Santiago; Benjumea García, Francisco; Benjumea García, Francisco; Cabello Graciano, Pedro; Benjumea García, Francisco; Alcalá Pérez, C.B.; Longo Gómez, Soledad; Castro Yébenes, Antonio; Pineda Pino, Manuel; Pineda Pino, Manuel; López Gómez, Rafaela; Gómez Gómez, Matilde; Gómez Gómez, Matilde; Gómez García, Rafael; González Tenor, Heliodoro; Cobacho Romero, Rafaela; Cobacho Romero, Rafaela; Alvarez García, Josefa; Guerrero Santaella, Manuel; Quesada Reyes, Ramón; Salamanca Gómez, Mercedes; Gómez Carrasco, Juan Manuel; Arjona Maireles, Francisco; Gómez González, M. Susana; Ruiz Arroyo, Manuel; Arroyo García, Carmen; García Guerrero, José; García

Guerrero, José; González Santaella, Rafael; Gómez González, M. Susana; González Osuna, Antonia; Salamanca Gómez, Mercedes; Del Aguila Sánchez, Rafael; Salamanca Gómez, Mercedes y Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de enero de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE JAUJA», EN EL TRAMO DESDE SU INCORPORACIÓN A LA CARRETERA CO-751 HASTA EL FINAL DE SU RECORRIDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	358560,5361	4135664,5130	1D	358561,5762	4135684,4929
2I	358544,9771	4135664,9081	2D	358538,7161	4135685,0737
3I	358540,6756	4135661,7885	3D	358528,0086	4135677,3077
4I	358434,5558	4135564,5772	4D	358420,3907	4135578,7245
5I	358426,2814	4135555,5215	5D	358410,5220	4135567,9240
6I	358418,8979	4135544,5690	6D	358401,2156	4135554,1187
7I	358401,3418	4135502,7227	7D	358382,6066	4135509,7621
8I	358390,5143	4135470,2241	8D	358371,1805	4135475,4671
9I	358385,2932	4135445,4882	9D	358365,5439	4135448,7634
10I	358367,7821	4135301,0965	10D	358347,9177	4135303,4224
11I	358360,6667	4135238,0833	11D	358341,0138	4135242,2816
12I	358354,3886	4135218,3822	12D	358337,0066	4135229,7074
13I	358342,6795	4135208,0212	13D	358331,0745	4135224,4581
14I	358311,5200	4135190,7901	14D	358299,4119	4135206,9488
15I	358285,9370	4135165,4311	15D	358269,0518	4135176,8546
16I	358280,4676	4135152,4882	16D	358259,9896	4135155,4090
17I	358282,3387	4135136,4951	17D	358262,7794	4135131,5629
18I	358310,9364	4135064,3865	18D	358290,8462	4135060,7924
19I	358310,3803	4135040,7678	19D	358290,4537	4135041,1219
20I	358266,5189	4134903,8314	20D	358247,6427	4134910,4653
21I	358240,5173	4134835,9761	21D	358221,8810	4134843,2359
22I	358209,0056	4134756,3919	22D	358190,4107	4134763,7560
23I	358183,0193	4134690,7893	23D	358164,6062	4134698,6126
24I	358168,6823	4134659,2274	24D	358151,3499	4134669,4293
25I	358139,4273	4134619,7393	25D	358122,7764	4134630,8611
26I	358122,3680	4134591,2882	26D	358104,2705	4134599,9977
27I	358099,9806	4134531,2571	27D	358081,4691	4134538,8536
28I	358087,7860	4134504,1079	28D	358069,9466	4134513,2030
29I	358050,1221	4134438,4517	29D	358033,6280	4134449,8926
30I	357991,3226	4134367,5038	30D	357975,1690	4134379,3555
31I	357977,7546	4134346,5181	31D	357960,6482	4134356,8958
32I	357954,0548	4134304,8053	32D	357937,5729	4134316,2822
33I	357939,6867	4134287,7409	33D	357925,4509	4134301,8857
34I	357899,3073	4134253,2953	34D	357884,6918	4134267,1162
35I	357885,2005	4134234,7535	35D	357866,9848	4134243,8421
36I	357879,7735	4134215,5336	36D	357859,2857	4134216,5761
37I	357887,6620	4134170,5283	37D	357867,6195	4134169,0310
38I	357887,1195	4134148,2892	38D	357867,2100	4134152,2425
39I	357877,3855	4134123,0161	39D	357859,7502	4134132,8740
40I	357865,9586	4134108,0400	40D	357852,1686	4134122,9376
41I	357846,9845	4134095,7546	41D	357838,4177	4134114,0342
42I	357806,6310	4134083,1874	42D	357798,6151	4134101,6385
43I	357794,6919	4134076,3867	43D	357781,5714	4134091,9303
44I	357783,1955	4134062,3566	44D	357765,9325	4134072,8441
45I	357740,8503	4133963,6991	45D	357722,5081	4133971,6721
46I	357709,4866	4133892,4472	46D	357691,8012	4133901,9121
47I	357693,7252	4133867,7563	47D	357677,2626	4133879,1370
48I	357670,3238	4133836,4297	48D	357653,5577	4133847,4041
49I	357637,9304	4133779,5318	49D	357621,6189	4133791,3047
50I	357597,2249	4133734,3033	50D	357583,0581	4133748,4594
51I	357556,6487	4133697,7281	51D	357544,8812	4133714,0470
52I	357521,3774	4133677,7235	52D	357513,2938	4133696,1315
53I	357466,3451	4133659,9956	53D	357459,0632	4133678,6619
54I	357432,3907	4133644,3297	54D	357419,9826	4133660,6311
55I	357418,8412	4133628,3032	55D	357402,4621	4133639,9077
56I	357402,1599	4133599,8964	56D	357383,6702	4133607,9062
57I	357386,4628	4133546,6435	57D	357366,1884	4133548,5988
58I	357387,8575	4133531,9044	58D	357368,2321	4133527,0037
59I	357403,3968	4133494,6358	59D	357383,6333	4133490,0657
60I	357406,8899	4133435,9590	60D	357386,8624	4133435,8297
61I	357403,1609	4133355,9061	61D	357383,3208	4133359,8055

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
62I	357380,7488	4133292,8665	62D	357361,1994	4133297,5840
63I	357376,9061	4133263,9203	63D	357356,7022	4133263,7082
64I	357385,9538	4133205,2372	64D	357365,4587	4133206,9160
65I	357377,9287	4133180,7273	65D	357360,0904	4133190,5197
66I	357347,9264	4133144,2017	66D	357332,0544	4133156,3883
67I	357326,7391	4133114,6452	67D	357309,3554	4133124,7229
68I	357300,6663	4133057,6146	68D	357282,0678	4133065,0352
69I	357281,1618	4133000,7532	69D	357261,5100	4133005,1033
70I	357273,2288	4132925,6469	70D	357253,2724	4132927,1150
71I	357271,5154	4132884,5164	71D	357251,6578	4132888,3483
72I	357264,8536	4132865,6617	72D	357246,4102	4132873,4963
73I	357219,8690	4132775,7194	73D	357200,7833	4132782,2700
74I	357217,5488	4132764,1248	74D	357197,3401	4132765,0629
75I	357223,3663	4132708,7613	75D	357203,2600	4132708,7262
76I	357217,9716	4132655,6426	76D	357198,1755	4132658,6613
77I	357211,4000	4132623,4568	77D	357192,2423	4132629,6033
78I	357202,3044	4132603,0618	78D	357185,1316	4132613,6588
79I	357189,4386	4132587,3538	79D	357174,9640	4132601,2453
80I	357149,5427	4132551,8388	80D	357135,7745	4132566,3590
81I	357119,0186	4132521,0165	81D	357104,3796	4132534,6573
82I	357016,4699	4132404,0213	82D	357000,8753	4132416,5715
83I	357002,6488	4132385,2861	83D	356985,9329	4132386,3169
84I	356994,2096	4132370,9156	84D	356976,5780	4132380,3770
85I	356947,7044	4132275,8349	85D	356929,6690	4132284,4808
86I	356937,1319	4132253,3264	86D	356918,6686	4132261,0609
87I	356928,5296	4132230,0713	87D	356909,4745	4132236,2061
88I	356920,9394	4132202,5007	88D	356901,5630	4132207,4681
89I	356894,6966	4132092,0411	89D	356875,5844	4132098,1215
90I	356889,0942	4132078,1272	90D	356870,9565	4132086,6276
91I	356879,2891	4132059,9086	91D	356862,2028	4132070,3629
92I	356855,9489	4132026,1164	92D	356838,9982	4132036,7666
93I	356850,4211	4132016,4054	93D	356832,0491	4132024,5587
94I	356845,4546	4132001,3109	94D	356826,4134	4132007,4311
95I	356803,1191	4131866,4180	95D	356784,0260	4131872,3725
96I	356764,7417	4131742,5813	96D	356745,9291	4131749,4398
97I	356750,0185	4131707,6287	97D	356732,2446	4131716,9535
98I	356738,0256	4131688,8208	98D	356722,3854	4131701,3713
99I	356668,0489	4131618,0870	99D	356653,8020	4131632,1742
100I	356480,1013	4131429,2382	100D	356465,4662	4131442,8852
101I	356462,5190	4131409,1086	101D	356446,9703	4131421,7095
102I	356395,7065	4131320,1497	102D	356380,9416	4131333,7942
103I	356357,4006	4131286,3492	103D	356344,4486	4131301,5931
104I	356249,1909	4131197,8386	104D	356237,3998	4131214,0325
105I	356199,5899	4131165,8287	105D	356189,9821	4131183,4311
106I	356161,2568	4131148,4265	106D	356153,3124	4131166,7846
107I	356039,6258	4131098,3344	107D	356033,8783	4131117,5971
108I	355988,2187	4131088,4867	108D	355987,0421	4131088,6248
109I	355958,9838	4131090,6118	109D	355962,8932	4131110,3804
110I	355847,0459	4131127,4456	110D	355852,0184	4131146,8643
111I	355683,7472	4131157,7420	111D	355685,3653	4131177,6528
112I	355634,7869	4131156,6493	112D	355634,8396	4131176,5656
113I	355584,8711	4131158,0258	113D	355587,8872	4131177,9501
114I	355508,9323	4131179,2792	114D	355516,2281	4131198,0057
115I	355441,0064	4131213,7943	115D	355449,5533	4131231,8852
116I	355387,5485	4131237,1943	116D	355394,5925	4131255,9429
117I	355331,6428	4131254,8684	117D	355336,1329	4131274,4246
118I	355276,9678	4131262,8627	118D	355279,4678	4131282,7098
119I	355220,1482	4131268,8197	119D	355220,4905	4131288,9510
120I	355178,6504	4131265,9103	120D	355176,4734	4131285,8059
121I	355128,1485	4131258,4508	121D	355124,6214	4131278,1468
122I	355050,6956	4131242,1248	122D	355044,9881	4131261,3612
123I	355028,6054	4131233,5787	123D	355019,5673	4131251,5268
124I	355002,0971	4131216,8166	124D	354989,6169	4131232,5879
125I	354921,2515	4131137,6351	125D	354909,3261	4131153,9497
126I	354893,6843	4131123,0233	126D	354882,8450	4131139,9136
127I	354832,1227	4131075,8611	127D	354820,0957	4131091,8419
128I	354801,9038	4131053,5219	128D	354793,0750	4131071,8666
129I	354776,9416	4131046,8681	129D	354774,9679	4131067,4042
130I	354743,0441	4131049,0899	130D	354738,8058	4131049,0106
131I	354730,8567	4131042,7956	131D	354716,5378	4131057,1015
132I	354711,5806	4131009,9568	132D	354695,3996	4131021,8993
133I	354679,1708	41			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
164I	353702,6199	4130161,6036	164D	353682,8638	4130158,3005
165I	353710,7157	4130125,5017	165D	353689,7558	4130127,5670
166I	353699,4903	4130100,1637	166D	353682,5002	4130111,1896
167I	353685,2957	4130084,4374	167D	353666,4947	4130093,4571
168I	353680,3782	4130054,0359	168D	353661,5883	4130063,1234
169I	353662,9267	4130034,9457	169D	353647,7229	4130047,9561
170I	353648,2339	4130016,5907	170D	353631,4428	4130027,6184
171I	353638,0342	4129997,3379	171D	353619,6174	4130005,2967
172I	353631,7301	4129978,8508	172D	353612,1033	4129983,2615
173I	353628,7769	4129952,9355	173D	353609,3325	4129958,9478
174I	353612,9032	4129922,9077	174D	353598,3819	4129938,2326
175I	353559,9218	4129898,4508	175D	353552,5395	4129917,0709
176I	353550,4314	4129895,2798	176D	353537,1754	4129911,9373

RESOLUCION de 31 de enero de de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria «Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos», incluido el descansadero de la Laguna del Rincón y el descansadero de los Cochinos, en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba (VP @576/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos», completa en todo su recorrido, incluido el Descansadero de La Laguna del Rincón y el Descansadero de los Cochinos, en el término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos», en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2004.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2004, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos», incluido el Descansadero de La Laguna del Rincón y el Descansadero de los Cochinos, en el término municipal de Aguilar de la Frontera, en la provincia de Córdoba, por conformar la citada vía pecuaria la Red de conexión de las Lagunas del Sur de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 12 y 19 de enero de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 178, de fecha 29 de noviembre de 2004.

En dicho acto se formularon alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 132, de fecha 27 de julio de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se valorarán igualmente en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2005 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de

deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos, en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2004, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con anterioridad a las operaciones materiales de deslinde don Eduardo Reina Jiménez presenta un escrito en el que alega que la finca afectada por el deslinde ya no es de su propiedad, que fue vendida a don Miguel Priego Urbano, solicitando se notifique al nuevo titular. Habiéndose comprobado que efectivamente se ha producido una transmisión de la finca, se procedió al cambio de titular de la parcela para posteriores notificaciones.

Respecto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, se informa lo siguiente:

Don Joaquín Pérez López y don Juan Antonio Ramírez Sánchez, manifiestan su disconformidad con el deslinde en la parte que afecta a sus propiedades, mostrando su desacuerdo con el trazado.

A lo anterior, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

En este sentido, señalar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria.

Por su parte doña Inmaculada Moreno Galisteo y don Antonio Gámiz Alba manifiestan que no le han demostrado que sea una vía pecuaria, ya que no han presentado documentación que lo justifique. A este respecto reiterar que la Vereda de la Laguna del Rincón a los Cochinos fue clasificada por la Resolución ya mencionada, que no cabe cuestionar ahora con ocasión del deslinde.

Y para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslin-